



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FGI GARANTIAS INMOBILIARIAS NIT. 811.041.477-7
DEMANDADO	LUDIBIA GIL PADILLA C.C 43.578.571 SALOMON GIL ROZO C.C 11.293.154
RADICADO	05001-40-03-014- 2022-00163 -00
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
AUTO	860

Toda vez que, subsanados los requisitos de inadmisión y considerando que la presente demanda ejecutiva cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y S.S, del C. G. del P., y la Ley 2213 de 2022, y el titulo ejecutivo base de ejecución presta merito ejecutivo al tenor de los artículos 422 del Código General del Proceso y artículo 14 de la ley 820 de 2003, se admitirá la misma.

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en proceso ejecutivo a favor de **FGI GARANTIAS INMOBILIARIAS** con NIT. 811.041.477-7 en contra de **LUDIBIA GIL PADILLA** con C.C 43.578.571 y **SALOMON GIL ROZO** con C.C 11.293.154, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS C/CTE. (\$215.189),** por concepto de saldo de canon de arrendamiento causado y no pagado entre el 09 de marzo de 2020 al 8 de abril de 2020, más intereses de mora a la tasa máxima legal, certificada por la superintendencia financiera desde el 12 de marzo de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- b) Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$2.570.400),** por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado entre el 9 de abril de 2020 al 8 de mayo de 2020, más intereses de mora a la tasa máxima legal, certificada por la superintendencia financiera desde el 12 de abril de 2020, hasta el pago total de la obligación.

c) Por la suma de **DOS MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$2.056.320)**, por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado entre el 9 de mayo de 2020 al 2 de junio de 2020, más intereses de mora a la tasa máxima legal, certificada por la superintendencia financiera desde el 12 de mayo de 2020, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Se le advierte al demandado que dentro de los cinco (5) días siguientes deberá cancelar la obligación, disponiendo de diez (10) días para proponer las excepciones o los medios de defensa en contra de la deuda. Intímese este mandamiento de conformidad al artículo 291 a 296 del Código General del Proceso, o conforme a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. - Sobre Costas se decidirá oportunamente.

CUARTO. - **Se le advierte a la parte demandante y a su apoderado que es su deber conservar y custodiar el original de los documentos base de ejecución, y exhibirlos o aportarlos cuando lo exija el juez, en cumplimiento de lo establecido en el art 78, n. 12, del C.G.P. El incumplimiento de este deber puede dar lugar a investigaciones disciplinarias y penales.**

QUINTO. – Se tiene como dependientes a las abogadas CAMILA VÉLEZ TAMAYO con T.P. 296.203 del C.S. de la J., STEFANY VANESSA SOTO MONSALVE con T.P. 307.444 del C.S. de la J. y DANIEL ÁLVAREZ CARDONA con T.P. 293.186 del C.S. de la J., en los términos del Decreto 196 de 1971.

Se le recuerda profesional del Derecho que autoriza que, de conformidad con lo dispuesto en el "Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente" Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es responsabilidad de este Juzgado velar por las condiciones de seguridad, protección de la información y recuperación del repositorio frente a contingencias, por lo que el acceso a las carpetas digitales de los expedientes para su consulta es controlado sólo a los abogados y a las partes, no a dependientes, más aún cuando quien autoriza cuenta con acceso a la carpeta digital del expediente desde el estudio de la demandas por parte del Despacho, se publican las actuaciones de conformidad con lo dispuesto en La Ley 2213 de 2022 (salvo excepciones)

y la Secretaría remite los oficios acorde a la carga impuesta por dicha normatividad.

SEXTO. - Se reconoce personería a la abogada SARA POSADA TEJADA con T.P No. 347.115 del C.S.J. en los términos y para los fines del poder otorgado.

SÉPTIMO. - Deberá adjuntar certificado del Registro Nacional de Abogados donde se pueda verificar el correo electrónico que la apoderada tiene reportado en el SIRNA; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P1

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9205ad20d9116a408cf31c63ff51a1e3b4776f7fcb777383e88f9fdda572e0**

Documento generado en 02/05/2023 01:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>